

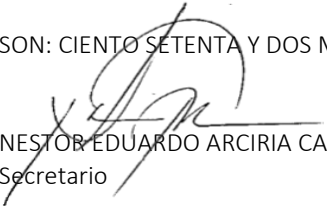
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ADA MERCEDES GUERRA TORRES, JORGE ENRIQUE GUERRA TORRES y LINA MARIA NUÑEZ MORÓN a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 91.120,00
Citación Personal -----	\$ 9.000,00
Notificación por aviso -----	\$ 00,00
Otros gastos -----	\$ 72.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 172.120,00

SON: CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$172.120,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

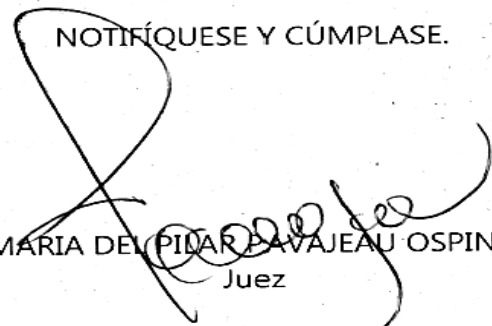
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”
DEMANDADO: ADA MERCEDES GUERRA TORRES.
JORGE ENRIQUE GUERRA TORRES.
LINA MARIA NUÑEZ MORÓN.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01865 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2862

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$172.120,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 139-140 Cuad. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ADOLFO BARAHONA ALDANA a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	70.951,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	84.951,00

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.951,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II.
DEMANDADO: ADOLFO BARAHONA ALDANA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00585 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2863

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$84.951,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 29-30 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DIANA PATRICIA FUENTES ONTAÑO y MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE COOMERCAR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	530.650,00
Citación Personal -----	\$	11.300,00
Notificación por aviso -----	\$	11.300,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	553.250,00

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$553.250,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE
COOMERCAR NIT. 824.003.728-6
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FUENTES ONTAÑO C.C. 56.074.539
MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE C.C. 49.715.389
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00668 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2866

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$553.250,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 33-34-35 Cuad. Ppal.).

Finalmente, hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del proceso a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. Nit. No 900044470-2
DEMANDADO : MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ CC No 49.738.212
ALFONSO CALDERON CALDERON CC No 49.738.212
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2021-00261-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 2858

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. y en contra de MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ y ALFONSO CALDERON CALDERON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2.977.200), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de libranza No 12923 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo causados sobre el capital antes descrito, desde el 22 de junio de 2018 hasta el 21 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 22 de agosto de 2020, hasta que efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. Nit. No 900044470-2
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ CC No 49.738.212
ALFONSO CALDERON CALDERON CC No 49.738.212
RADICACIÓN: 20001-40-03-003-2021-00261-00
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

AUTO N° 2859

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- Décrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue o llegare a devengar la ejecutada MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.212, como empleado de la empresa FED VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$4.465.800). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- Respecto a la solicitud de medida cautelar sobre dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, fiduciarios, de la demandada, el despacho se abstiene de ordenar la misma, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante, no indicó cuales son las entidades bancarias que se deben oficiar para hacer efectiva la cautela deprecada, siendo necesario dicha especificación a efectos de dirigir la medida en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. Nit No 900044470-2
DEMANDADO : ELSIDIA ISABEL ROA NARVAEZ CC No 42.493.290
OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA CC No 32.671.836
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2021-00261-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2860

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaró desde y hasta cuando debían tenerse en cuenta los intereses reclamados en la demanda, debiendo hacerlo a efectos de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : ALEJANDRA MARIA SARDO MOSCOTE CC No 49.779.037
Demandados : HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA DESCONOCIDOS
E INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación : 20001-40-03-005-2022-00033-00
Asunto : Se admite demanda

Auto No 2861

Subsanada la demanda de la referencia conforme el auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ALEJANDRA MARIA SARDO MOSCOTE contra Herederos de la señora MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA desconocidos e indeterminados y las PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los Herederos de la señora MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA desconocidos e indeterminados, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-61480** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SÉPTIMO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

OCTAVO: Reconózcase personería al Doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.861 y T.P. No 169.977 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA	PROCESO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	DORIS ESTHER OCHOA PERTUZ KELLIS GONZALEZ OCHOA TATIANA GONZALEZ OCHOA JUAN RICARDO GONZALEZ OCHOA JUAN SEBASTIAN GONZALEZ OCHOA SHIRLEY GONZALEZ OCHOA
CAUSANTE:	JUAN BERNARDO GONZALEZ MEZA
RADICACIÓN	20001-31-10-001-2022-00062-00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE ADMITIR

Auto 2849

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, se deja entrever que, el bien relicto base de la presente sucesión consiste en los saldos de la cuenta de ahorro individual por concepto de pagos o cotizaciones a pensión cuyo titular era el causante JUAN BERNARDO GONZALEZ MEZA.

De lo anterior se colige, que el bien objeto de la sucesión es la pensión a que podría tener derecho del causante y de contera la pensión de sobreviviente a que tendrían derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido.

Al respecto propio es indicar que la pensión de sobrevivientes se da, cuando un pensionado o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera. Es decir que quien le sobrevive pasa a recibir la pensión, o el derecho a esta, que tenía el fallecido, de acuerdo a las condiciones señaladas por la ley.

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es decir, señala quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100.

Para iniciar el trámite para reclamar la pensión de sobreviviente se necesita ante todo presentar una solicitud ante el Fondo de Pensiones con la documentación requerida de acuerdo con el tipo de beneficiario que usted sea. *En caso de ser el cónyuge o compañero permanente, debe presentar registro civil, fotocopia del documento de identidad, partida eclesiástica de matrimonio o registro civil de matrimonio o declaración juramentada de convivencia del interesado(a) o de terceros*. Además, debe adjuntar a esta solicitud el certificado de defunción del titular de la pensión. Los documentos, una vez radicados, serán evaluados por el Fondo de Pensiones, según sea el caso, y la entidad decidirá si se cumplen o no los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Fluye de lo reseñado, que no es ante esta jurisdicción que debe debatirse el cumplimiento de los requisitos y la procedencia del pago de los aportes realizados por el causante JUAN BERNARDO GONZALEZ MEZA al sistema de seguridad social en salud, sino que debe dirigirse directamente al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el fallecido, puesto que

dicha entidad es la encargada de establecer si el titular o cotizante es acreedor de la pensión que se reclama y a su vez si quienes hoy someten dicha acreencia a sucesión son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, sin que deba instituirse dicho trámite con la demanda que hoy se estudia, de ahí que este despacho considera inadmisibile la presente demanda por no ser este el medio idóneo para acceder al derecho reclamado.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de admitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez